



**EXPEDIENTE N° 1641-2012-MTPE/1/20/44**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 079-2013-MTPE/1/20.4**

**Lima, 31 de enero de 2013**

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 140034-2012, interpuesto por: **BAÑOS TURCOS S.R.L.** contra la Resolución Sub Directoral N° 606-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 07 de setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 27 a 33, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **BAÑOS TURCOS S.R.L.** con la suma de S/1,621.00 (Cinco mil seiscientos veintiuno y 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el octavo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1653-2012, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales por actos de hostilidad laboral, referidas al cambio de horario de trabajo, entre otras, en perjuicio del trabajador Miguel Angel Ramirez Vargas; sin embargo, de las actuaciones inspectivas<sup>1</sup> de investigación, se advierte que la Inspectora actuante no verifico si el aludido cambio de horario fue dispuesto, igualmente, a todos los trabajadores de la empresa y/o aquellos trabajadores que realizan las mismas labores que el señor Ramirez, limitando su actuación solo, en este extremo (cambio de horario de trabajo), al análisis de la documentación exhibida en el expediente correspondiente a la etapa investigatoria<sup>2</sup>; en consecuencia, no correspondía sancionar a la inspeccionada por actos de hostilidad laboral, referidas al cambio de horario de trabajo, procediendo este Despacho a revocar en este extremo la resolución materia de alzada; sin embargo, debe precisarse que lo expuesto no afecta el monto de la multa impuesta, toda vez que no se ha alterado el rango de trabajadores afectados, señalado en la tabla de cuantía previsto en el artículo 48° del Reglamento;

**Tercero:** Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que nunca se habría discriminado al ex trabajador Ramirez, lo que sucedió es que en la empresa hubo cambios y parte de ello fue rotar al personal (horario y lugar físico de trabajo); al respecto, resulta oportuno precisar lo dispuesto en el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo: "(...) la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad". Asimismo, el artículo 23° de la Constitución Política del Perú señala: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja (...)";

**Cuarto:** Que, lo alegado por la inspeccionada líneas precedentes, no desvirtúa lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, conforme se desprende del Acta de Infracción N° 1653-2012, en merito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador, la Inspectora comisionada, por las actuaciones de investigación practicadas y con vista a la documentación exhibida, constató que la inspeccionada realizó actos de discriminación en contra del trabajador Ramirez, ya que este fue cambiado de lugar o camerín de trabajo en varias oportunidades, además,

<sup>1</sup>Son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

<sup>2</sup>Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.



en la visita inspectiva del 24 de mayo de 2012 comprobó que la ruta por donde, diariamente, recorre el citado trabajador, para trasladarse a los servicios higiénicos, resulta bastante larga y dificultosa. Igualmente, observó que en el segundo piso hay una escalera que conduce al tercer piso la cual es estrecha y con techo bajo (algunos puntos), ocasionándole tropiezos y golpes en la cabeza, lo que le dificulta su traslado, circunstancias que se suscitaron desde que ingreso la nueva administración, según lo declarado por el trabajador afectado, así como las cartas que obran de fojas 03 a 09 del expediente investigatorio, configurándose de esta manera la infracción materia de sanción;

**Quinto:** Que, de otro lado, sostiene la apelante que la Inspectora comisionada en las investigaciones habría procedido de manera parcializada; sobre el particular, debe señalarse que, los Inspectores del Trabajo en el ejercicio de su función están obligados a respetar los principios ordenadores de regular la función inspectiva y ceñirse estrictamente a los hechos constatados durante las diligencias inspectivas, de tal manera que no vulneren el debido proceso, en ese orden de ideas, al no haberse acreditado la existencia de una supuesta enemistad manifiesta o un conflicto de intereses objetivos con que habría actuado la comisionada, dicha acusación deviene en infundada, debiendo acotar que conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley, *los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades;*

**Sexto:** Que, respecto al poder de dirección de la empresa, es oportuno precisar que el poder directriz del empleador no puede entrar en colisión con los derechos de los trabajadores, por tanto, dicho poder no puede ser excesivo que, incluso, afecte la dignidad del trabajador, al contrario debe responder a una cierta razonabilidad (límite), de tal manera que las restricciones a los derechos de los trabajadores sean adecuados y proporcionados, lo que no sucedió en el caso materia de autos, pues el trabajador Ramirez fue cambiado a lugares inaccesibles (detrás de la peluquería) disminuyendo su rendimiento laboral, posteriormente fue cambiado a la sección damas, lo que implicaba que el referido trabajador suba cuatro pisos para ir a los servicios higiénicos, ocasionándole problemas por ser una persona con discapacidad visual, habiendo tenido accidentes al subir y bajar las escaleras del local; por consiguiente, el cambio de lugar de trabajo le perjudica en su seguridad y salud, así también le afecta psicológicamente y afecta su dignidad como trabajador; por lo que, correspondía sancionar a la recurrente conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

**Sétimo:** Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 606-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 07 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme al segundo considerando del presente acto administrativo; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en los demás extremos, que impone una multa por la suma de S/5,621.00 (Cinco mil seiscientos veintiuno y 00/100 nuevos soles)<sup>3</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 41º de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.